

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Lunes 6 de Julio de 1959

Núm. 150

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación Provincial. — Teléfono 1700.
mp. de la Diputación Provincial. — Tel. 1700

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Ídem atrasados: 3,00 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstito

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1071/1959, de 25 de Junio, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas de 1959-60.

La política económica que se viene desarrollando tiene como destacados puntos de apoyo, entre otros, la estabilización de la producción triguera, la seguridad y regularidad de la compra de las cosechas a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo, encargado de su almacenamiento y distribución y el normal abastecimiento de pan en toda la Nación.

Las mayores cosechas que se van produciendo requieren capitales crecientes para su financiación y, a su vez, mayor capacidad de almacenamiento, que en parte importante se está resolviendo con la constante ampliación de la Red Nacional de Silos y Graneros. Para lograr la colaboración de los agricultores reteniendo los trigos en sus explotaciones se considera conveniente estimular aquella, ampliando sustancialmente las bonificaciones por depósito y conservación que habrán de percibir los trigos que compre el Servicio Nacional a partir del mes de Enero.

Finalmente, los progresos constantes logrados en la producción, así como en las técnicas agronómicas de tipificación de trigos, aconsejan preparar para el futuro algunas variaciones de clasificación de éstos, y teniendo en cuenta la conveniencia de que las que hayan de modificarse sean conocidas por los agricultores en tiempo oportuno, el Gobierno anuncia su propósito de hacer público tales extremos antes de la nueva siembra de cereales de otoño.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día doce de Junio de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La campaña de cereales y leguminosas de mil novecientos cincuenta y nueve sesenta que comprende desde el día primero de Junio de mil novecientos cincuenta y nueve al día treinta y uno de Mayo de mil novecientos sesenta, se regulará por las prescripciones del presente Decreto.

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo segundo. — Uno. — De acuerdo con lo preceptuado por la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo, la ejecución de cuantos trabajos y labores agrícolas requieran su adecuado cultivo, así como la realización de las operaciones de recolección, conducentes unos y otras a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades posibles.

Dos. — El cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Ley, en cuanto se refiere al señalamiento de superficies obligatorias de trigo para el año agrícola de mil novecientos cincuenta y nueve sesenta, se orientará en el sentido de permitir la sustitución de este cereal en tierras marginales que en años anteriores a él se dedicaban por otros cultivos destinados a granos de piensos, forrajes o pratenses. A tal fin, el Ministerio de Agricultura, mediante la Orden ministerial anual correspondiente, prevendrá que, previa justificación y propuesta de las Jefaturas Agronómicas Provinciales a la Dirección General de Agricultura, por ésta se podrá levantar la obligatoriedad de siembra de trigo en el referido año agrícola en determinadas explotaciones, términos municipales e incluso comarcas en los que circunstancias económicas así lo aconsejen.

Artículo tercero.— Uno.—En la recolección próxima, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente, calcu-

lándose ésta con arreglo a las superficies reales de siembra y cantidades unitarias que convenga emplear en cada caso.

Dos.— Los productores de trigo, rentistas e igualadores podrán reservar las cantidades de dicho cereal que necesiten para alimentación propia, de sus familiares, obreros y servidumbre.

Artículo cuarto.— Uno.— Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de este cereal disponible para la venta, que se determinará en función de los rendimientos unitarios, superficies realmente sembradas y reservas de siembra y consumo.

Dos.— La regulación de las compras y el almacenamiento y financiación de trigo, tanto de la reserva nacional ya constituida, cuanto del procedente de la cosecha anual, serán ordenadas adecuadamente por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, a fin de que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes en tiempo y condiciones económicas convenientes. Cuando ello no fuera posible, dicho Servicio adquirirá el trigo por el sistema de compra en depósito en panera del agricultor, contratando inicialmente, como máximo, el noventa por ciento de la cantidad aforada. En uno y otro caso, el Servicio Nacional del Trigo otorgará las máximas facilidades para la ejecución de las operaciones, proponiendo a dicho Ministerio las medidas especiales que considere necesarias.

Tres.— En las compras con inmovilización de mercancía en panera del agricultor se considerará ésta como almacén depositario, siendo de aplicación una retribución de almacenamiento por depósito, seguro y conservación, de cincuenta céntimos por quintal métrico y mes desde que se formalice el depósito hasta que se ordene la entrega.

Cuatro.— El agricultor depositario

está obligado a transportar por su cuenta, en el plazo que se fije, las partidas objeto de depósito desde panera hasta el almacén del Servicio Nacional del Trigo en que se formalizó el contrato, donde se procederá a la pesada y liquidación final de la compra.

Cinco.—En caso de que por circunstancias especiales, para evitar operaciones dobles de carga, descarga y estibas convenga que la retirada del grano se verifique directamente en panera del agricultor, la pesada final será efectuada en origen por el Servicio Nacional del Trigo.

Seis.—Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de la conservación del producto en su poder, tanto de la calidad como de la cantidad.

Siete.—Los agricultores que, por carecer de otros piensos, necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos de los tipos cuarto, cuarto bis y quinto, y deficientes o deteriorados de los otros tipos de su propia cosecha, declarados en su C-1, lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, que podrá autorizarlo atendiendo las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que a este efecto reciba del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—Uno.—El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo de ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior o que el Gobierno acuerde.

Dos.—El centeno, el maíz y la escaña continúan de libre disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores, a ganaderos y a industrias transformadoras no harineras, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca directamente a fábricas de harinas, molinos maquileros de trigo, panaderías o industrias análogas.

Tres.—El Servicio Nacional del Trigo comprará, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas, aquellas partidas de centeno que los agricultores hubieren declarado como disponibles para venta y que directamente ofrezcan a dicho Organismo.

Artículo sexto.—Uno.—Las bases de tipificación de los trigos para la campaña que comienza en primero de Junio de mil novecientos cincuenta y nueve y termina en treinta y uno de Mayo de mil novecientos sesenta, son las siguientes:

Tipo primero.—Trigos candeales finos, Aragón y similares de grado uno y otros trigos especiales con

peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se entenderán «grado uno» aquellos trigos que, además de cumplir dichas condiciones, contengan menos de veinticinco por ciento de granos de fractura blanda y yesosa, siendo el resto completamente homogéneo y de alta calidad.

Tipo segundo.—Trigos duros-finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero.—Trigos candeales corrientes y blandos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se incluyen también en este tipo los trigos que, siendo de variedades comprendidas en el tipo primero, no merezcan la clasificación de «grado uno».

Tipo cuarto.—Trigos semibastos, rojos o blancos, semiduros o blandos, con peso específico de setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo cuarto bis.—Trigos que, cumpliendo las condiciones señaladas para los del tipo cuarto, corresponden a variedades de características harino pañaderas de inferior calidad o menor rendimiento.

Tipo quinto.—Trigos bastos, rojos o blancos, de fractura yesosa, con peso específico de setenta y cinco kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Dos.—El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de setenta kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Tres.—Los tipos comerciales de trigo y el centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas inertes y no perniciosas que contenga se hallen comprendidas entre el dos y el dos y medio por ciento.

Artículo séptimo.—Uno.—El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impurezas formadas por tierras, granos y otras materias extrañas diferentes al trigo o centeno. Las partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Dos.—El Servicio Nacional del Trigo descontará siete cincuenta pesetas por quintal métrico de trigo cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, y quince pesetas por quintal métrico si la cantidad de impurezas estuviera com-

prendida entre el cuatro y el cinco por ciento.

Tres.—Respecto del centeno cuyo porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas, y la de once pesetas si las impurezas están comprendidas entre el cuatro y el cinco por ciento, ambas referidas al quintal métrico.

Cuatro.—Para las mezclas de trigo y centeno—tranquillón regirán las condiciones anteriores de limpieza y humedad, y su precio será regulado por el Servicio Nacional del Trigo, atendidas la calidad y proporciones de la mezcla.

Cinco.—Los trigos comerciales y el centeno gozarán de una bonificación por quintal métrico de cinco pesetas cincuenta céntimos y de cuatro pesetas, respectivamente, cuando la proporción de impurezas que contengan sea inferior al uno y medio por ciento.

Seis.—No tendrán la consideración de normales los trigos y centenos cuya humedad exceda en un uno por ciento de la establecida como máxima al definir los diversos tipos de estos cereales, así como tampoco los que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos y los calificados como sucios.

Siete.—Los trigos y centenos que, de acuerdo con las normas anteriores, no tengan la consideración de normales, se clasificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio establecerá a este efecto las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basada en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Ocho.—Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, tratará de resolver la discrepancia el Jefe Provincial, y si no se llegara a buen acuerdo, éste solicitará de la Jefatura Agronómica proceda a realizar el análisis y emisión del correspondiente informe, a la vista del cual formalizará su resolución.

Nueve.—Si el vendedor continúa disconforme con la resolución del Jefe Provincial del Servicio, podrá recurrir ante el Delegado Nacional, quien solicitará dictamen de la Dirección General de Agricultura, que servirá de base para su resolución, la cual pondrá fin a la vía administrativa.

Diez.—En las partidas que sean objeto de discusión, el Servicio Nacional del Trigo podrá abonar el

ochenta por ciento del valor comercial apreciado inicialmente por el Servicio, salvo el caso de trigos húmedos o anormales, que serán retirados por el agricultor para que puedan continuar su mejor acondicionamiento o preparación.

Once.—El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de recepción, aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación del peso específico.

CAPITULO SEGUNDO

Leguminosas y otros cereales de consumo humano

Artículo octavo.—Uno.—Las leguminosas y los otros cereales de consumo humano continúan en libertad de comercio, circulación y precio.

Dos.—El Servicio Nacional del Trigo, no obstante, podrá adquirir, a los precios que más adelante se detallan, los granos de cereales y leguminosas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales y que previamente le sean declarados y ofrecidos directamente por los propios agricultores como disponibles para la venta.

Tres.—Con el mismo criterio, el Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrá ordenar al Servicio Nacional del Trigo la adquisición del arroz de la próxima cosecha a los precios de garantía que fijen y en las condiciones que establezcan las disposiciones vigentes en el momento de la compra, actuando el Servicio Nacional del Trigo como mandatario a nombre y cuenta de dicha Comisaría General.

Cuatro.—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

CAPITULO TERCERO

Piensos y subproductos de molinería

Artículo noveno.—Uno.—Los agricultores vendrá obligados a poner en conocimiento del Servicio Nacional del Trigo los datos de las cosechas que obtengan de cebada y avena, debiendo formular a tal efecto las declaraciones correspondientes en forma análoga a las relativas a trigo y centeno; no obstante, dichos piensos quedarán de libre disposición de aquéllos para consumo de su explotación o venta en el mercado nacional.

Dos.—Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales y leguminosas de piensos. El Servicio Nacional del Trigo, no obstante, podrá comprar, a los precios que más adelante se especifican, las partidas de dichos granos que le sean

ofrecidas voluntariamente por los agricultores.

Tres.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, vigilará los precios de mercado de los subproductos de molinería y restos de limpia. En el caso de que se produjesen alzas excesivas, perturbadoras del mercado normal, sobrepasando inmoderadamente los índices generales tomados como base por Comisaría General para determinar el precio del pan, dicho Ministerio podrá intervenirlos en la medida que estime oportuno, a fin de lograr la estabilización general de estos productos, base indispensable para el desarrollo normal de nuestra ganadería.

Cuarto.—Los subproductos producidos por el trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

CAPITULO CUARTO

Precios

Artículo décimo.—Uno.—Para la campaña que comprende desde el día primero de Junio de mil novecientos cincuenta y nueve al día treinta y uno de Mayo de mil novecientos sesenta, el precio de tasa del trigo al solo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos y de igualas, será el de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico.

Dos.—Cuando por convenio de las partes contratantes o por exigencia legal, el pago del canon de riego deba realizarse mediante entrega de una cantidad en numerario que guarde relación con el precio del trigo o que corresponda al precio oficial de tasa de una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el antes definido de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico.

Tres.—Con las únicas excepciones de trigo procedentes del cobro de rentas o de igualas o del canon de riego mencionadas en los párrafos anteriores, que será abonado al indicado precio de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico, el Servicio Nacional del Trigo satisfará al agricultor, cualquiera que fuere el lugar de origen del cereal, por los distintos tipos comerciales de trigo definidos en el artículo sexto, los siguientes precios, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca, limpia, sin envase, pesada y estibada en almacén de dicho Servicio Nacional.

Tipo primero.—Quinientas veinte pesetas por quintal métrico.

Tipo segundo.—Quinientas seis pesetas por quintal métrico.

Tipo tercero.—Quinientas seis pesetas por quintal métrico.

Tipo cuarto.—Cuatrocientas no-

venta y seis pesetas por quintal métrico.

Tipo cuarto bis.—Cuatrocientas ochenta y seis pesetas por quintal métrico.

Tipo quinto.—Cuatrocientas sesenta y seis pesetas por quintal métrico.

Cuatro.—El centeno del tipo comercial normal se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de trescientas sesenta y cinco pesetas por quintal métrico.

Cinco.—Para estimular la colaboración de los agricultores en el almacenamiento de sus cosechas de trigo se establecen las bonificaciones por depósito y conservación siguientes, que serán de aplicación según los distintos meses de la campaña:

	Pesetas por Qm.
Noviembre	2,00
Diciembre	4,00
Enero	12,00
Febrero	14,00
Marzo	16,00
Abril	18,00

Seis.—El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, adquirirá los trigos producidos en terrenos mejorados, al amparo de las órdenes vigentes del Ministerio de Agricultura, abonando las primas fijadas. Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán en la forma, cuantía y condiciones en que fueron realizados en campañas precedentes, con cargo a las correspondientes cuentas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación del Ministerio de Agricultura.

A fin de evitar que con tal medida protectora pudiera orientarse la producción hacia la de trigos de mala calidad, en la actual campaña y sucesivas quedarán excluidos de esta bonificación los del tipo quinto.

Artículo undécimo.—Uno.—El Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir la cebada y avena que le sean ofrecidos por los agricultores, a los precios de garantía de trescientas cuarenta y trescientas pesetas por quintal métrico, respectivamente, para mercancía sana, seca, limpia, sin envase, pesada y estibada, en los almacenes de compra del Servicio Nacional del Trigo destinados a estos efectos.

Dos.—Los precios de garantía para la compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca, limpia, sin envases, pesada y estibada en almacenes del Servicio Nacional del Trigo:

	Pesetas
a) Escaña en Sevilla.....	250
Maíz en Sevilla	350
b) Garbanzos blancos caste- llanos de 55 a 65 granos por onza.....	600
Judías corrientes en León.	600
Lentejas andaluzas.....	480
Lentejas castellanas	520
Habas en Sevilla.....	380
c) Algarrobas en Valladolid.	350
Almortas en Valladolid...	350
Yeros en Burgos.....	350
Veza	350

Tres.—En relación con los productos anteriores, por el Servicio Nacional del Trigo se establecerán los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, habida cuenta de las diferencias que, por razón de calidad, correspondan en relación con los fijados.

Cuatro.—Los precios señalados para granos de cereales y leguminosas fijados en el presente artículo, tienen solamente la condición de garantía para el agricultor a fin de asegurarle la salida y venta de sus cosechas.

Artículo duodécimo.—Uno.—A los efectos de lo dispuesto en el Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete; Reglamento para su aplicación, de seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete, y la Ley de treinta de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos nacionales o importados que durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto reciba el Servicio Nacional del Trigo, serán vendidos por éste a los precios que resulten de incrementar directamente los de adquisición en diez pesetas por quintal métrico, destinándose este importe a sufragar los gastos comerciales de los productos adquiridos, independiente dicho aumento del que, en ciertos casos, y para compensación de gastos de transporte, pudiera autorizar el Ministerio de Agricultura, al que se faculta expresamente para ello.

Dos.—Como resarcimiento de los gastos y pérdidas producidos por la conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, la formación y sostenimiento de las reservas nacionales, los derivados del pago de las indemnizaciones correspondientes a los trigos y centenos más limpios que los definidos como normales y, en general, para compensar cualesquiera otras pérdidas y riesgos derivados de su específica labor, el Servicio Nacional del Trigo recargará directamente en cinco pesetas el precio de venta del quintal métrico de trigo o centeno.

Tres.—Para compensar el pago de las primas progresivas de almacena-

miento, abonadas a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo, se incrementarán directamente por dicho Servicio los precios de venta en nueve pesetas por quintal métrico.

Artículo decimotercero.—Uno.—La venta del cereal panificable por el Servicio Nacional del Trigo a la industria harinera se perfecciona por el mero hecho de la adjudicación de los distintos cupos de dicho cereal a los respectivos fabricantes.

Dos.—La entrega del trigo a la fabricación se verificará por el Servicio Nacional del Trigo en el momento en que las circunstancias de almacenamiento y demás a ponderar se determinen por el mismo.

Tres.—El precio del cereal adjudicado a la fabricación será el que resulte de la aplicación de las normas establecidas en el presente Decreto.

Cuatro.—El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

Cinco.—En las adjudicaciones de trigo, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harinas u otros compradores, se tendrá en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como las economías que, a causa del lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, se traduzcan en menor coste de la retirada, comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio inicial.

Seis.—Estas normas serán de especial aplicación a los trigos limpios, así como a las entregas en los silos en condiciones especialmente beneficiosas para los compradores y a los depósitos o almacenes de tránsito que el Servicio Nacional del Trigo establezca para la mejor distribución de sus productos.

Siete.—Los cereales panificables reservados para uso particular que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se consideran a todos los efectos como objeto de compraventa por el Servicio, bien sean mouturados en régimen de fábrica o de maquila.

Ocho.—El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional del trigo y productos por él adquiridos en la forma que permita obtener su mejor utilización.

Nueve.—Asimismo, el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, podrá ordenar el que por éste se verifiquen adjudica-

ciones forzosas a los fabricantes de harinas, de aquellas partidas de trigo que fuese conveniente movilizar. Análoga medida podrá adoptarse respecto del centeno cuando el volumen de las existencias de este cereal en poder del Servicio Nacional del Trigo así lo hiciere aconsejable.

Diez.—Igualmente queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para retener las partidas de trigo especiales con destino a siembra, exportación o fabricación de productos de alta calidad, cuya venta y utilización, según sus diversas características, será regulada por dicho Servicio.

Artículo decimocuarto.—Uno.—De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para aplicación del Decreto ley de Ordenación Triguera, las ventas de trigo a los fabricantes serán al contado, sirviéndose los pedidos previo ingreso del importe en una de las cuentas del Servicio Nacional, abierta en la provincia donde el cereal se adquiera.

Dos.—No obstante, cuando el volumen de existencias de trigo en poder del Servicio Nacional así lo aconseje, para no interrumpir compras a los agricultores o situar convenientemente la reserva nacional, y con el fin de obtener, además, una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento que las fábricas de harinas posean, facilitando a la vez su mejor producción técnica, se autoriza al Servicio Nacional para realizar ventas de trigo a los fabricantes con pago aplazado y garantía solidaria de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio.

Tres.—Cualquier excepción que se pueda suscitar respecto a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo deberá ser acordada previamente por el Consejo de Ministros, que en su resolución señalará los plazos periódicos fijos en los que ha de efectuarse el pago al Servicio Nacional del Trigo de las entregas o anticipos que le ordenase realizar.

Artículo decimoquinto.—Los consumidores e industriales transformadores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las normas que ésta dicte, la petición de las cantidades que deseen comprar, así como la movilización y el uso de las partidas adjudicadas.

Artículo decimosexto.—Uno.—El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de las ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la mouturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que a tal efecto señale el Ministerio de Agricultura a través de la Comisaría

General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo.

Dos.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de Ordenación Triguera, el Servicio Nacional será el único abastecedor de trigo y centeno a la industria harinera nacional, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con sujeción, en todo caso, a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Tres.—A tal efecto el mencionado Servicio Nacional, de acuerdo con los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que quede asegurado en todo momento, el abastecimiento nacional, compaginando con este objetivo el otorgamiento de la libertad que fuese posible a la industria harinera para efectuar en los silos y almacenes dicho Servicio las compras de trigo, conforme a lo preceptuado en este Decreto y en el artículo ciento diez de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

CAPITULO QUINTO

Semillas

Artículo decimoséptimo.—Uno.—Los agricultores productores de trigo para semilla vendrán obligados, conforme a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, a entregar dicho cereal al Organismo correspondiente, antes del día quince de Septiembre del año en curso, en perfectas condiciones comerciales de pureza botánica y de poder germinativo comprobado.

Dos.—Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho Decreto de nueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, se modifican en la forma siguiente:

a) Para la semilla «certificada» adquirida por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas de los Cooperadores que la hayan producido, cribada y envasada por éstos, abonará dicho Instituto una prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

b) Las semillas calificadas como «puras» y «habilitadas» adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo percibirán las primas de cuarenta y ocho y veinte pesetas por quintal métrico respectivamente.

Tres.—El trigo entregado en cumplimiento de lo que dispone el párrafo primero de este artículo, que no reuniera, a juicio del organismo receptor, las características botánicas, comerciales, de poder germina-

tivo y sanitarias adecuadas, será considerado como comercial, abonándose al agricultor únicamente el precio correspondiente a tal calificación.

Artículo decimooctavo.—Uno.—Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido en el artículo precedente, se cargará a la cuenta «Gastos, selección y desinfección de semillas», que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Dos.—La entrega de simiente al labrador por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas con unas primas adicionales de treinta y diez pesetas por quintal métrico para los trigos «puros» y «habilitados» respectivamente.

CAPITULO SEXTO

Industrias molidoras

Artículo decimonoveno.—Sin perjuicio de la misión encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones legales complementarias, el funcionamiento de las fábricas de harinas y de los molinos maquileros se regulará por lo preceptuado en el Reglamento para desarrollo del Decreto-ley de Ordenación Triguera de seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. En su virtud, corresponde al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de aquellas actividades, así como la represión de las infracciones, con las multas que especifica la Orden de referencia e incluso con cierre temporal o definitivo de la fábrica o del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo, en este último caso, los infractores recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

CAPITULO SEPTIMO

Normas varias

Artículo vigésimo.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de molidura de los cereales panificables, trigo y centeno, definiendo las clases de harina que ha de producirse con destino a la elaboración del pan.

Artículo vigésimo primero. Uno.—La circulación del trigo que se traslade desde la finca de los productores o sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, o de los almacenes del Servicio a su destino en las industrias molidoras, irá acompañada por la declaración o documento establecido por dicho Servicio Nacional. Si el traslado se realiza entre fincas del mismo propietario situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial por él autorizado.

Dos.—El Servicio Nacional del Trigo, atendiendo costumbres tradicionales, continuará determinando las zonas limítrofes de provincias en las que pueda autorizarse con carácter permanente el régimen de transportes de trigo producido en una de ellas a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo vigésimo segundo. Uno.—Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en escrito ajustado al modelo que se señale, cuantos datos considere dicho Servicio necesario o conveniente recabar para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto. Dicha obligación será también exigible a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo vigésimo tercero.—Uno.—Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entregar el trigo disponible para la venta o infrinjan las disposiciones sobre recogida de cosechas, que, de acuerdo con las normas de este Decreto, se dicten, así como los que se negaren a facilitar los datos que se les soliciten o incurran en falsedad al formular sus declaraciones, perderán el derecho no sólo al percibo de las primas sobre el precio establecidas en los artículos séptimo y décimo del presente Decreto, sino también a cuantos beneficios otorga éste.

Dos.—Sin perjuicio de lo anteriormente indicado por el Ministerio de Agricultura podrá acordarse la intervención a través del Servicio Nacional del Trigo, de la totalidad de la cosecha del infractor, abonándole el importe que resulte, deduciendo cien pesetas por quintal métrico del precio del trigo correspondiente a cada tipo comercial.

Artículo vigésimo cuarto.—Uno.—Durante la campaña mil novecientos cincuenta y nueve se continuará en vigor cuanto se dispone en el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones a

los agricultores que no hubieran realizado la entrega de la totalidad de su cosecha de trigo disponible para la venta en las condiciones establecidas o infrinjan las normas generales que el presente Decreto establece.

Dos.—Las sanciones a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán imponerse con independencia de las que autoriza el artículo vigésimo tercero de este Decreto.

Artículo vigésimo quinto.—Uno.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera y noventa y dos de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, queda facultado al Servicio Nacional del Trigo para arrendar los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión, pudiendo recabar a dicho fin, el auxilio de los Gobernadores civiles y Ayuntamientos, que deberá serle prestado por éstos con la máxima eficacia.

Dos.—Los arrendamientos forzosos que se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña que por este Decreto se regula.

Artículo vigésimo sexto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para que por sí, o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo vigésimo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CÁNOVAS GARCÍA

2518

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local en comunicación de fecha de 24 de los corrientes, (Sección 4.ª, número 2685), comunica a mi Autoridad lo que sigue:

«Excmo. Señor.—Vistas las diversas consultas formuladas sobre la interpretación del apartado III, inciso 2.º de la Orden de este Ministerio de 3 de Junio de 1957, en relación

con las cantidades que pueden cobrar los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local por el desempeño de las plazas acumuladas.

Teniendo en cuenta que el límite señalado por la indicada Orden para los emolumentos, cifrado en el 40 por 100 del sueldo base, debe ser interpretado—por su expresión literal y por su cuantía—como referido estrictamente al aspecto retributivo de la función desempeñada, y no debe impedir que el funcionario sea debidamente resarcido de los gastos, a veces cuantiosos, que le origina el desempeño intermitente de la función fuera del lugar de su residencia (gastos de viaje, y de estancia, que deben serles suplidos) pues, de lo contrario, no sería dar el supuesto de que el desempeño de la plaza acumulada pudiera representar, para el funcionario, una aportación en su peculio particular, además de la aportación de su trabajo; y teniendo en cuenta así mismo que el cálculo y justificación de esos gastos, puede ser ventajosamente sustituido, en la casi totalidad de las ocasiones, por una evaluación alzada o global efectuada racionalmente—dentro de ciertos límites—por la misma Autoridad que decreta directamente la acumulación, a la vista de los diversos factores determinantes de los gastos, lo que simplificaría extraordinariamente el procedimiento y evitaría también cualquier posible discrepancia sobre la resarcibilidad de algún gasto en particular.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º En concepto de retribución por el desempeño de la plaza acumulada, los referidos funcionarios solo pueden percibir una cantidad equivalente al 40 por 100 del sueldo base, con que esté reglamentariamente dotada la plaza servida en acumulación, sin ningún otro emolumento.

2.º En concepto de mero resarcimiento, por los gastos de desplazamiento (viajes, estancias), los citados funcionarios tienen derecho a percibir, además, las cantidades equivalentes a los gastos que les ocasione el desempeño de la plaza acumulada.

3.º Con objeto de simplificar el pago de los gastos a resarcir, y ahorrar la continua presentación de justificante (a menudo, numerosos y de pequeño importe), los Gobernadores Civiles bien en el momento de decretar tal acumulación, bien en cualquier momento posterior, podrán fijar la cuantía de los citados gastos en un tanto alzado global, atendiendo a las características de cada caso (distancia, medios de comunicación, circunstancias de hospedaje, etc.); tanto alzado global que podrá ser expresado en cantidad absoluta, o

en porcentaje del sueldo base de la plaza.

4.º Sea cual fuere la modalidad que se adopte, para cada acumulación, el importe total de resarcimiento de gastos no podrá exceder en caso alguno, del 60 por 100 del sueldo base de la plaza acumulada, y, por tanto, la suma a percibir por el funcionario, por ambos conceptos (retribución y resarcimiento de gastos), nunca podrá rebasar del 100 por 100 del citado sueldo base; tope de carácter máximo a los que, sin embargo, se procurarán no llegar salvo en casos extremos.

5.º La aplicación de esta resolución, a quienes se hallen desempeñando actualmente plazas acumuladas, tendrá efectos retroactivos desde 1.º de Enero del corriente año.

Lo que se hace público para general conocimiento de las Corporaciones especialmente interesadas, cuales son las que tienen su Secretaría acumulada en la actualidad a otra y a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto y muy especialmente al apartado 3.º de la presente comunicación, debiendo presentarse en este Gobierno Civil los documentos o justificantes correspondientes a distancias, medios de comunicación, hospedaje y demás circunstancias que permitan fijar con entera exactitud por mi Autoridad la cantidad de gastos que deba de satisfacer la Corporación Municipal interesada.

Las acumulaciones que hayan sido decretadas por mi Autoridad, con posterioridad a 1.º de Enero del año en curso, las cantidades que se aprueben en concepto de satisfacción de gastos, se retrotraerán a partir de la fecha en que fué decretada dicha acumulación.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

León, 30 de Junio de 1959.

El Gobernador Civil,
Antonio Alvarez de Rementería

2531

Rubricado

Comisaría General de Abastecimientos
y Transportes

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Precios tope máximos para la venta
al público en esta Provincia de frutas
y verduras

A continuación se detallan los precios tope máximos fijados por esta Delegación Provincial y que, aprobados por la Comisaría General, regirán en esta capital y provincia, para la venta al público de frutas y verduras, durante la semana que comprende los días 6 al 12 de los corrientes, ambos inclusive:

Tesorería de Hacienda de la provincia de León

ANUNCIO

Por la Ecma. Diputación Provincial, con fecha veinticuatro de Abril pasado, ha sido nombrado Recaudador de la Zona de La Bañeza, don Félix de Miguel Quincoces, funcionario de Hacienda, el cual tomará posesión de su cargo dentro del actual mes de Julio.

Lo que se publica para conocimiento de Autoridades y contribuyentes.

León, 3 de Julio de 1959.—El Tesorero de Hacienda, M. Alvarez.— V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Máximo Sanz. 2546

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIOS OFICIALES

El Sr. Presidente de la Junta Vecinal de Matalobos del Páramo, solicita autorización para cruzar la Carretera C-621 de Mayorga a Astorga, Km. 56, Hm. 1, con una tubería de 0,80 m. de diámetro, destinada a conducción de agua para riego de fincas de la Organización del Pantano de Luna.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados con la petición puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo de quince (15) días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Ayuntamiento de Bustillo del Páramo, único término donde radican las obras, o en esta Jefatura, en la que estará de manifiesto al público la instancia en los días y horas hábiles de oficina.

León, 6 de Junio de 1959. — El Ingeniero Jefe, Pedro Morán. 2272 Núm. 769—70,90 ptas.

o o

El Sr. Presidente de la Junta Vecinal de Matalobos del Páramo, solicita autorización para cruzar la Carretera C-621 de Mayorga a Astorga, Km. 54, Hm. 3, con una tubería de 0,60 m. de diámetro, destinada a conducción de aguas para riego de fincas de la Organización del Pantano de Luna.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados con la petición puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo de quince (15) días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Ayuntamiento de Bustillo del Páramo, único término donde radican las obras, o en esta Jefatura en la que

estará de manifiesto al público la instancia en los días y horas hábiles de oficina.

León, 6 de Junio de 1959. — El Ingeniero Jefe, Pedro Morán. 2273 Núm. 770.—70,90 ptas.

o o

La Empresa «Victoriano González, S. A.», domiciliada en Santa Cruz del Sil, solicita autorización para cruzar la Carretera C-631 Ponferrada a La Espina, Km. 34, Hm. 6., margen derecha, con una tubería de 0,30 m. de diámetro para desagüe de una vivienda.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados con la petición puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo de quince (15) días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Ayuntamiento de Páramo del Sil, único término donde radican las obras, o en esta Jefatura, en la que estará de manifiesto al público la instancia en los días y horas hábiles de oficina.

León, 26 de Junio de 1959. — El Ingeniero Jefe, Pedro Morán. 2492 Núm. 767.—68,25 ptas.

Confederación Hidrográfica del Duero

CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Cruz Alvarez García, vecino de Mansilla de las Mulas (León).

Clase de aprovechamiento: Riegos. Cantidad de agua que se pide: 0,50 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Esla.

Término municipal en que radicarán las obras: Mansilla de las Mulas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Ley de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la peti-

	Ptas. Kg.
Peras, clases selectas	14,00
Naranjas clases selectas	13,00
Naranjas Flor de Mayo, Verna	9,00
Naranjas Flor de Mayo, San- guina	7,00
Limonos selectos	11,50
Limonos corrientes	8,00
Patatas tempranas	2,00
Patatas tardías	1,75
Acelgas	4,00
Espinacas	10,00
Repollo	2,50
Berza, Asa de Cántaro	1,50
Cebollas	4,00
Tomates	7,50
Judías verdes	8,75
Lechugas	2,50
Zanahorias	6,00
Guisantes	5,00

Los anteriores precios responden a las calidades más selectas y representativas, debiendo venderse las inferiores por debajo de estos precios topes máximos, en los que se encuentran incluidos la totalidad de impuestos y arbitrios municipales, por lo que no podrán ser incrementados en cantidad alguna.

Son de aplicación todas las normas e instrucciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 271, de fecha 4 de Diciembre de 1957.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 4 de Julio de 1959.

El Gobernador Civil-Delegado,
2561 Antonio Alvarez de Rementeria

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Servicio del Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

En uso de las atribuciones que me han sido conferidas, declaro aprobada la relación de Valores Unitarios definitivos de las fincas rústicas del término municipal de Cabañas Raras, tal como estuvo expuesta al público.

Contra esta resolución cabe el recurso de alzada ante la Dirección General de Impuestos sobre la Renta en el plazo de quince días.

León, a 30 de Junio de 1959. — El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Jordán de Urries. — V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Máximo Sanz.

2530

ción que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid, 5 de Junio de 1959.—El Ingeniero Director, Juan B. Varela. 2269 Núm. 762.—144,40 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Valencia de Don Juan

Cumplidos los trámites legales reglamentarios, se anuncia concurso unificado, la adjudicación del Servicio de Administración y Recaudación, por el procedimiento de gestión afianzada, de los arbitrios municipales sobre consumo de carnes y consumo de bebidas, fijándose como tipo de licitación para el concurso de esos arbitrios, al alza, la cantidad de ciento ochenta y cuatro mil doscientas veinticinco pesetas, cantidad mínima a afianzar por cada uno de los años de vigencia del contrato.

El adjudicatario de dichos arbitrios desempeñará simultáneamente el cargo de arrendatario de las exacciones, derechos y tasas relacionados en el pliego de condiciones, en su condición 25, garantizando al Ayuntamiento una recaudación mínima, al alza, de sesenta y un mil trescientas cincuenta y dos pesetas y cincuenta céntimos, por cada uno de los años de duración del contrato.

El contrato de ambos servicios durará tres años, comenzando a las cero horas y un minuto del día primero de Enero del año mil novecientos sesenta, terminando a las veinticuatro horas del día treinta y uno de Diciembre del año mil novecientos sesenta y dos, facultándose al adjudicatario para prorrogarlo por periodos de un año, para los de 1963 y 1964, si lo desea. Los licitadores consignarán previamente en la Depositaria municipal, o en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, en metálico, y en concepto de garantía provisional, las cantidades siguientes: Por el cargo de gestor recaudador de los arbitrios sobre consumo de carnes y bebidas, a cantidad de catorce mil doscientas cincuenta y seis pesetas, equivalentes al cinco por ciento de la recaudación obtenida por dichos con-

ceptos en el último bienio, quedando obligado a constituir, como garantía definitiva, el diez por ciento de la suma total garantizada. Por el cargo de arrendatario de los demás impuestos y exacciones, la cantidad de tres mil sesenta y siete pesetas y sesenta y cinco céntimos, como garantía provisional, equivalente al cinco por ciento del tipo de licitación, quedando obligado a constituir la garantía definitiva equivalente al diez por ciento del remate.

Las proposiciones, con sujeción al modelo que al final se inserta, por escrito y reintegradas con póliza del Estado, clase 16 (seis pesetas), se presentarán en la Secretaría municipal, durante las horas de nueve a las catorce, desde el siguiente día al en que aparezca la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al señalado para la celebración del concurso.

La apertura de plicas se verificará en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, a las once horas del día siguiente al en que se cumplan veinte, a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Todos los plazos y fechas que se citan, se entenderán referidos a días hábiles.

El pliego de condiciones y demás antecedentes que interese conocer, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días laborables, y horas de oficina, siendo éstas de nueve a las catorce.

Se hace constar que se hallan previstos los créditos necesarios para el pago de las cantidades a que se obliga esta Corporación.

El concurso que se anuncia no necesita de ninguna autorización.

Modelo de proposición

Don, vecino de, domiciliado en la calle, núm., enterado del pliego de condiciones por el que ha de regirse el concurso unificado, para la adjudicación del Servicio de Administración y Recaudación, por el sistema de gestión afianzada, en relación con los servicios o arbitrios sobre consumo de carnes y consumo de bebidas, del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan (León), relacionados en la condición primera de dicho pliego, se comprometo a prestar dicho servicio con estricta sujeción a las mencionadas condiciones, ofreciendo una recaudación mínima anual garantizada de pesetas y céntimos, por cada uno de los años de vigencia del contrato.

Asimismo se comprometo a desempeñar el cargo de arrendatario, para la recaudación de las exacciones, derechos y tasas que se relacionan en la condición veinticinco del mismo pliego, en las condiciones que

para este cargo se determinan, ofreciendo al Ayuntamiento una recaudación mínima por estos conceptos, de pesetas y céntimos, cada uno de los años de duración del cargo. (Todas las cantidades se escribirán en letra y en cifra).

Fecha, y firma del licitador,
Valencia de Don Juan, a uno de Julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Alcalde, Angel Penas Goás.
2510 Núm. 775.—364,90 pta s

Administración de justicia

Cédula de notificación

Se hace saber por el presente, que en el juicio de cognición núm. 83 de 1959 que luego se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En León, a veintitrés de Junio de mil novecientos cincuenta y nueve El Sr. D. Juan Manuel Alvarez Vijande, Juez Municipal núm. 2 de esta Capital, habiendo visto los presentes autos de juicio de cognición, seguidos en este Juzgado a instancia de doña Josefa Blanco García, mayor de edad, viuda, empleada de la Renfe, de esta vecindad, contra don Oliverio Castellanos Galán, mayor de edad, casado, empleado de la Renfe en Madrid, sobre reclamación de 1.300 pesetas, y

Fallo.—Que debo estimar y estimo en todas sus partes la demanda interpuesta por doña Josefa Blanco García, empleada de la Renfe, vecina de León, contra don Oliverio Castellanos Galán, empleado de la Renfe, actualmente domiciliado en Madrid, en reclamación de cantidad; debiendo condenar y condeno al demandado a pagar a la actora la cantidad de mil trescientas pesetas mas intereses legales de la misma desde la interposición de la demanda, imponiéndole por precepto legal las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan M. Alvarez Vijande.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado en rebeldía, expido y firmo el presente con el visto bueno del Sr. Juez, en León, a treinta de Junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, A. Chicote.—V.º B.º: El Juez Municipal n.º 2, Juan M. Alvarez Vijande.

2533

Núm. 772.—72,45 ptas.

ANUNCIO PARTICULAR

Extraviado caballo rojo, de diez o doce años, alzada uno cuarenta aproximadamente, cola cortada, buenas carnes.

Acredita ser su dueño Froilán López Soto, en Trobajo del Cerecedo.
2562 Núm 779.—18,40 ptas.